

Secretaria: a despacho el presente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se releve al curador ad litem designado dentro de las presentes diligencias; empero, mediante auto adiado 02 de julio del año en curso, notificado en estado No. 041 del 03 del mismo mes y año, el despacho conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. procedió al nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el togado a lo dispuesto en providencia de fecha 02 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese el nombramiento al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 15 julio 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 14 de julio de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada JENIFER OVEIDA SALAMANCA MURILLO, por cuanto arguye que la notificación realizada a las direcciones aportadas arrojo como resultado "LA PERSONA NO RESIDE o DIRECCIÓN ERRADA"; así mismo, manifiesta que desconoce una nueva dirección para tal fin.

En virtud de la aseveración que antecede, aprecia el despacho que debe la profesional del derecho agotar dicha carga en la dirección de correo electrónico aportada con el libelo demandatorio, a efectos de garantizar el derecho de defensa del polo pasivo. En ese sentido, no puede el despacho ordenar el emplazamiento pretendido.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la togada de la parte demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obren, consten y sean tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno, las constancias de notificación allegadas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 15 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

04

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
El Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación que allega el demandado coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación adelantada por ARNULFO MENDEZ contra ANDRES SARRIA DORADO. Sin condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandada.

CUARTO: NEGAR la cancelación de la hipoteca, por cuanto es un trámite que le corresponde gestionar a las partes conforme la autonomía de su voluntad.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
 DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.
 DEMANDADO: MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
 RADICACIÓN: 2019-00607

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
 Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la sociedad demandada solicita la entrega de depósitos judiciales que a favor de su prohijada reposan en el Banco Agrario.

En este orden, revisado el expediente observa el despacho que mediante auto No. 260 del 26 de febrero del año en curso, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; Así, verificado la inexistencia de solicitud de remanentes por parte de otra unidad judicial y la consulta realizada a la página del Banco Agrario, es claro que en favor del ente pasivo existen saldos, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que en favor del demandado MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S., existan dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

(Handwritten signature)
LAURA PIZARRO BARRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA
 En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 15 JUL 2020
 El Secretario



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 14 de julio de 2.020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA A.
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

En atención a la subrogación parcial del crédito que solicita el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma que ha cancelado a BANCOOMEVA, como fiador del deudor THERAPYCARE S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Aceptase la subrogación parcial en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 2361 y 2395 Inciso 1 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que garantiza la obligación del deudor THERAPYCARE S.A.S., hasta la concurrencia del monto pagado a BANCOOMEVA, la suma de \$12.300.149 m/cte.

2º.- En consecuencia, téngase como parte demandante a BANCOOMEVA y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil.

3º.- Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 35.381 del C. S de la J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que actué dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 JULIO 2020

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 2020-00115

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
 Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, aclarando que la entrega del título se realizó en la ciudad de Cali, el día 22 de enero de 2013; así mismo, indica que acelera el plazo desde la presentación de la demanda.

Así las cosas, el juzgado,

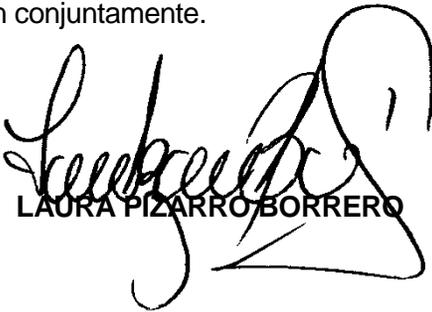
RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$18.069.151 M/cte., por el saldo a capital representado en el pagaré sin número.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero de 2.020) hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$104.817 M/cte., por el saldo a capital representado en el pagaré No. 60594069627.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero de 2.020) hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
 La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA
 En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes
 el auto anterior.
 Fecha: 15 julio 2020

El Secretario
 GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES